

ACUERDO Nro. 30 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los ~~18~~¹⁸ días del mes de abril del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Marcos Javier Núñez Campero en la que deduce impugnación a la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 145 (Vocalía de Cámara Penal Sala II del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente entiende que es procedente la vía del art. 43 del RICAM en razón de que existió a su juicio manifiesta arbitrariedad, desigualdad y discrecionalidad en los parámetros de calificación del examen de oposición que postula debieron ser idénticos e inequívocos y unánimes para todos los postulantes.

Con respecto al caso n° 1 destaca que en los criterios de evaluación tenidos en cuenta por el jurado *“se podían aplicar dos teorías para una mejor solución, tomar el camino del Art. 165 del Código Penal o el 166”* habiendo utilizado el concursante la primera.

En orden a las referencias atinentes al pedido subsidiario de inconstitucionalidad y a los reparos del jurado de que *“debería haber ahondado en la fundamentación sobre todo porque existe un pedido de inconstitucionalidad por parte de la defensa que no es resuelto”*, afirma que de la lectura de su examen surge que el planteo fue rechazado y por lo tanto tenido en cuenta. Señala que otro de los criterios del jurado fue establecer un posible tipo de homicidio y que al tomar en su prueba la figura del latrocinio *“engloba una muerte no querida conforme lo refiere la extensa jurisprudencia”*.

Indica el aspirante que el jurado observó su falta de alusión a la frase *“con motivo u ocasión”* y que ello, conforme el art. 165 del CP, no era necesario al tiempo que elegir la vía del mencionado artículo no permitió elegir la estrategia de la tentativa de robo.

Subraya que con relación a las observaciones del tribunal en cuanto a que *“no realiza mención alguna al arma con pedido de secuestro de Formosa”*, de la lectura de su examen puede inferirse que se dispuso librar oficio a la provincia de Formosa poniendo a disposición el arma. Compara los criterios evaluativos y el puntaje asignado a su examen con el del concursante n°2 (correspondiente al concursante Paz Almonacid) y del concursante n°1 (concurso Flores).

Siguiendo el análisis del caso n°2 reprocha el impugnante que el examinador haya realizado idénticos reparos a su prueba y a la del concursante n°1 (Flores) pero sin embargo asigna mayor puntaje al último.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

II. En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo, de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió correr vista al jurado evaluador a los fines de que emita opinión respecto del planteo realizado por el impugnante.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“(...)2) IMPUGNACIÓN DE MARCOS NUÑEZ CAMPERO a) Respecto al caso 1) el puntaje arroja una valoración integral que consta de una mirada positiva por la estructura de la resolución y el fondo del caso pero a la vez negativa por la falta de fundamentación de algunas de las opciones elegidas, entre ellas: a) Es verdad que el concursante elige la opción del Art. 165 pero, teniendo en cuenta los planteos defensivos especialmente el planteo de inconstitucionalidad, su resolución debiera haber tenido mayores argumentos que no se vislumbran en el caso. El rechazo a un pedido de la defensa debe hacerse de modo fundado porque en caso contrario deja abierta la puerta para una posible impugnación por falta de fundamentación. b) la misma tesitura respecto al planteo de tentativa por parte de la defensa. Respecto a la cuestión del oficio a la provincia de Formosa por el arma secuestrada si bien se hace mención informativa en los considerandos de la resolución acerca de un libramiento de oficio, no se ‘ordena’ en la parte resolutive que hacer con la misma. Respecto a la comparación con el concursante N° 2 la diferencia de puntaje resulta suficiente en orden a lo realizado por un concursante respecto de otro no habiendo nuevos elementos para valorar. En resumen, las formulaciones del concursante son ‘expresiones de disconformidad con el puntaje asignado’ no alcanzando a demostrar ‘arbitrariedad manifiesta’. El concursante plantea una mera valoración distinta a la realizada por el jurado por tanto se postula no modificar el puntaje asignado al caso 1.

b) Respecto a la impugnación a la calificación del caso 2) la diferencia más importante entre su examen respecto al del Dr. Flores está en las soluciones dadas a la situación de Hugo Corbalan en el caso. El impugnante Núñez Campero directamente no trató la situación de Corbalan al no haber acusación fiscal. De este modo no advierte que en razón de profusa jurisprudencia de la CSJN se ha aceptado la continuidad de la acusación y pedido de pena cuando quien lo realiza es de modo solitario el querellante. Absolver por no existir pedido fiscal es desconocer jurisprudencia pacífica respecto a las competencias del querellante en el proceso penal. A diferencia de ello, el concursante Flores advierte esta situación y a pesar de ser el querellante el único acusador contra Corbalan de todos modos lo tiene en cuenta pero decide absolver por el principio in dubio pro reo. Esto explica y fundamenta la diferencia valorativa en la calificación. Por tanto se postula no modificar el puntaje asignado al caso 2”. Firmado: Mariano Bufarini, Néstor Barral, Mario Leiva Haro.

En virtud de los argumentos señalados, es más que acertado el puntaje otorgado por el tribunal al calificar la prueba de oposición rendida por el postulante Núñez Campero y no se advierte irrazonabilidad que justifique una revisión de la calificación otorgada.

Conforme a lo señalado por el tribunal interviniente -a lo que adhiere plenamente este Consejo Asesor-, no se ha demostrado que el dictamen atacado ostente arbitrariedad alguna que justifique su revocación y posterior recalificación del recurrente.

Por el contrario, la razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad del postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que ésta elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen evidentes. Y por todo lo expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso en este aspecto, debiéndose ratificar la calificación asignada por oposición.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación formulada por el Abog. Marcos Javier Núñez Campero contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 145 (Vocalía de Cámara Penal, Sala II del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Articular 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Leg. RAMON ROQUE GATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

DRA. MARIA MONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA